



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1463/2021

ACTORA: SANDRA HURTADO
PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Autoridades responsables	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México y otra
Candidatura	Candidatura sin partido a la diputación al Congreso de la Ciudad de México, por el distrito electoral local XXII
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora, accionante o promovente	o Sandra Hurtado Puebla
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Resolución controvertida	impugnada	o Emitida por la Comisión responsable en el expediente CNHJ-GRO-1056/2021
Tribunal Electoral o TEPJF		Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local		Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados en el escrito de demanda, constancias que integran el expediente y de los hechos públicos y notorios para esta Sala Regional,¹ se advierte lo siguiente.

I. Inicio del proceso electoral local. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IECM, realizó la declaración del inicio del proceso electoral local.

II. Acuerdo CF/018/2020. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el acuerdo **CF/018/2020**, por el que se instruyó a la Unidad de Fiscalización, el procedimiento a seguir ante el incumplimiento de la presentación del informe de ingresos y gastos.

III. Convocatoria. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local, aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-084/2020**, mediante el cual se emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía de la Ciudad de México interesada en participar en el registro de candidaturas sin partido a distintos cargos, entre ellos la Candidatura, en el proceso electoral local.

IV. Plazos de Fiscalización. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG519/2020**, por el que se aprobaron los plazos para la

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios y en la jurisprudencia **P.J. 74/2006**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1463/2021

fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021.

V. Procedencia de Registro. El nueve de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IECM emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-100/2020** en el que declaró procedente la solicitud de registro de la actora como aspirante a la Candidatura.

VI. Resolución del INE en materia de fiscalización y sanción a la Parte actora. El veinticinco de marzo de esta anualidad, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG216/2021**,² por virtud de la cual se sancionó a la Parte accionante con la pérdida del derecho a ser registrada a la Candidatura.

VII. Improcedencia del registro de la Parte promovente. El tres de abril del año en curso, como consecuencia de la resolución **INE/CG216/2021**, el Consejo General del IECM declaró improcedente la solicitud de registro de la Parte accionante a la Candidatura, mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-146/2021**.

VIII. Juicio local. Inconforme con la resolución **INE/CG216/2021** del Consejo General del INE y con el acuerdo **IECM/ACU-CG-146/2021**, del Consejo General del IECM, el seis de abril siguiente la Parte accionante presentó demanda de juicio local, con la cual se integró el expediente **TECDMX-JLDC-052/2021** en el Tribunal local.

² Respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020- 2021 en la Ciudad de México,

IX. Primer Juicio de la ciudadanía y resolución. Por acuerdo de trece de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-803/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. Posteriormente, el quince de abril siguiente, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio en el sentido de **confirmar** la resolución **INE/CG216/2021**, en lo que fue materia de controversia.

X. Incompetencia del Tribunal local y remisión de la demanda de la Parte actora a esta Sala Regional. El seis de mayo del año en curso, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el que determinó que no era legalmente competente para conocer de los actos impugnados por la Parte actora, por lo que remitió la demanda a este órgano jurisdiccional el diecisiete de mayo posterior.

XI. Asunto General y Segundo Juicio de la ciudadanía. Mediante acuerdo plenario de veinticinco de mayo de la presente anualidad en el expediente **SCM-AG-30/2021**, esta Sala Regional asumió competencia para conocer la impugnación de la Parte actora en plenitud de jurisdicción y ordenó formar el respectivo Juicio de la ciudadanía.

- 1. Turno.** En esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1463/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 2. Radicación.** Mediante proveído de veintisiete de mayo posterior, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1463/2021

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana para controvertir un acuerdo por el que el órgano de dirección de la autoridad electoral administrativa declaró improcedente su registro como candidata sin partido a una diputación local en la Ciudad de México, supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y, 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c); y, 195 fracción IV inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1; 80 numeral 1 inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.³ Emitido por el Consejo General del INE, para aprobar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda debe ser desechada de plano, pues **con independencia de cualquier otra causal de improcedencia** que pudiera actualizarse, se configura la prevista en el artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios, el cual establece que los medios de impugnación

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SCM-JDC-1463/2021

se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que el presente Juicio de la ciudadanía resulta improcedente, pues opera la eficacia directa de la cosa juzgada, en atención a que del propio escrito de demanda se advierte que la Parte actora se duele de la presunta violación a su derecho político-electoral a ser votada, fundándose para ello en que –según afirma– sí presentó el informe de ingresos y gastos de la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía para lograr la Candidatura.

Sin embargo, como se advierte de los antecedentes del caso, el asunto ya fue motivo de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional, al haber sido impugnada por la propia Parte actora la resolución **INE/CG216/2021**, por virtud de la cual se le sancionó con la pérdida del derecho a ser registrada a la Candidatura, lo que propició que el Consejo General del IECM declarara improcedente la respectiva solicitud de registro, mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-146/2021**.

En ese sentido, si bien ante el Tribunal local impugnó el acuerdo **IECM/ACU-CG-146/2021**, este órgano jurisdiccional advierte que dicho acuerdo encuentra su fundamento en la resolución emitida por el Consejo General del INE, en la cual sancionó a la Parte accionante con la pérdida del derecho a ser registrada a la Candidatura, determinación que –además– fue **confirmada** por esta Sala Regional al resolver el juicio **SCM-JDC-803/2021**.

Del análisis de la referida sentencia se advierte que este órgano jurisdiccional determinó, contrario a lo afirmado por la Parte accionante, que: "... EL INCUMPLIMIENTO SOBRE LA ENTREGA DEL INFORME EN CUESTIÓN SÍ SE TRADUCE EN UNA TRASGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN, CONCRETAMENTE LA CERTEZA JURÍDICA, LEGALIDAD Y MÁXIMA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1463/2021

PUBLICIDAD –REFERIDO A LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS—”.

En ese sentido, en la sentencia se determinó –medularmente— que la Parte promovente no había desvirtuado la consideración del Consejo General del INE en el sentido de que omitió presentar el informe de ingresos y gastos al que estaba obligada, motivo por el cual confirmó la resolución **INE/CG216/2021**.

De lo anterior se evidencia que esta Sala Regional ya emitió pronunciamiento –en un diverso Juicio de la ciudadanía— respecto de los argumentos por los cuales la Parte actora cuestionaba la sanción que se le impuso en la resolución **INE/CG216/2021**, por la omisión de presentar su informe de ingresos y gastos de la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía para lograr la Candidatura, en el cual consideró **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso que expresó, lo que la llevó a confirmar dicha resolución.

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas. La primera se denomina eficacia **directa** y opera cuando los sujetos, objetos y causa resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, mientras que la segunda es a través de su eficacia refleja, como se establece en la jurisprudencia **12/2003**,⁴ de rubro “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.

En tal virtud, esta Sala Regional estima que respecto al presente asunto se actualiza la institución jurídica de la eficacia directa de la

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 7, año 2004, páginas 9 a 11.

SCM-JDC-1463/2021

cosa juzgada, pues el sujeto que interviene en el juicio que nos ocupa –la Parte actora—, el objeto sobre el que recaen sus pretensiones –la resolución **INE/CG216/2021**— y la causa invocada para sustentarlas –los agravios— resultan idénticas en el Juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-803/2021**, resuelto por esta Sala Regional el quince de abril del año que transcurre.

Por tanto y toda vez que los agravios que endereza la Parte accionante contra el acuerdo **IECM/ACU-CG-146/2021** –cuyo fundamento es, precisamente, la resolución **INE/CG216/2021**—, es evidente que para resolver el fondo de la cuestión ahora planteada se haría necesario que este órgano jurisdiccional se pronunciara nuevamente sobre el tema de la presentación del informe de ingresos y gastos de la Parte promovente en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, lo que resulta inadmisibile, pues ya existe por parte de esta Sala Regional un pronunciamiento al respecto, resaltándose que una misma situación o acto no puede reclamarse indefinidamente, en respeto al principio de seguridad jurídica.⁵

Ello pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución, la certeza es uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de ahí que la institución jurídica de la cosa juzgada se conciba como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad consiste en dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la figura procesal de la cosa juzgada tiene sustento en los artículos 14, párrafo segundo y 17, párrafo tercero de la Constitución, pues el primero de los preceptos citados, dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, mientras que el

⁵ En el mismo sentido se pronunció esta Sala Regional en la sentencia dictada en el juicio **SDF-JDC-5/2014**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1463/2021

segundo dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **P./J. 85/2008**,⁶ bajo el rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye el fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, de ahí que si existe sentencia firme y definitiva emitida por esta Sala Regional respecto de la resolución **INE/CG216/2021**,⁷ resulta improcedente estudiar de nueva cuenta su impugnación.

Al respecto, importa precisar que una de las formas para que una sentencia adquiera definitividad y firmeza es que la misma no sea impugnada dentro del plazo previsto para ello. En el caso, el artículo 25 de la Ley de Medios establece que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589.

⁷ En la que se sustenta el acuerdo **IECM/ACU-CG-146/2021**, por el que se declaró improcedente el registro de la Parte actora a la Candidatura.

SCM-JDC-1463/2021

través del recurso de reconsideración previsto en ese ordenamiento.

Por su parte, los artículos 61, numeral 1, inciso b), así como 62, numeral 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, dispone que el recurso de reconsideración procede para combatir sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Además, en términos de lo previsto en el artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, el recurso deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente a que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional que se pretende impugnar.

Precisado lo anterior y para corroborar la interposición de un eventual recurso de reconsideración por parte de la Accionante, de la consulta al SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS de este Tribunal Electoral,⁸ esta Sala Regional advierte que dentro del plazo establecido en el artículo 66 de la Ley de Medios no se recibió medio de impugnación alguno por el cual se controvirtiera la sentencia emitida el quince de abril de la anualidad en curso en el expediente **SCM-JDC-803/2021**.

Ello se considera así, pues como ya se refirió la sentencia fue notificada a la Actora –vía correo electrónico— el propio quince de abril de esta anualidad, por lo que el plazo para interponer el recurso transcurrió entre el dieciséis y el dieciocho de abril posterior. Luego, si de la consulta al SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS se corrobora que la Accionante no ha presentado a la fecha escrito alguno ante esta Sala Regional

⁸ La cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1463/2021

ni directamente ante Sala Superior, se estima que dicha determinación ha cobrado definitividad y firmeza.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la Accionante combate también el acuerdo **IECM/ACU-CG-146/2021** del IECM, por virtud del cual le fue negado su registro a la candidatura sin partido que pretende, de conformidad con lo establecido en la resolución **INE/CG216/2021**.

Sin embargo, esta Sala Regional advierte que los argumentos de la Actora contra el acuerdo del IECM se hace descansar en los mismos motivos de disenso que endereza contra la resolución del INE (**INE/CG216/2021**), pues no refiere razonamientos que permitan concluir que combate el acuerdo **IECM/ACU-CG-146/2021** por vicios propios, motivo por el cual se estima que respecto de este último se actualiza la eficacia de la cosa juzgada en su modalidad refleja, en términos de lo previsto en la jurisprudencia **12/2003**, ya citada.

Por tanto, al presentarse los elementos para que se tenga actualizada la eficacia directa de la cosa juzgada –en cuanto a la resolución **INE/CG216/2021**—, pues por una parte la situación jurídica planteada en este medio de impugnación ya fue analizada en la sentencia dictada en el juicio **SCM-JDC-803/2021**; y, por otra, dicha sentencia es definitiva y firme en virtud de que la Promovente no interpuso el recurso de reconsideración previsto en los artículos 25 y 61 de la Ley de Medios para combatir la resolución referida, así como la refleja respecto al acuerdo **IECM/ACU-CG-146/2021**, resulta improcedente su estudio de nueva cuenta.

En tal sentido, procede desechar de plano la demanda del presente Juicio ciudadano, al haberse actualizado la causa de improcedencia señalada en líneas precedentes.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda, de conformidad con la última razón y fundamento de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.⁹

⁹ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.